

Calificar recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C. contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 00018-2018-SUCAMEC-GCF-JZ-PUNO



## Resolución de Superintendencia

N° 1032 -2018-SUCAMEC

Lima, 26 OCT 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 14 de setiembre de 2018, por la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C., contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 00018-2018-SUCAMEC-GCF-JZ-PUNO, de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por la Jefatura Zonal de Puno de la Sucamec, el Memorando N° 1079-2018-SUCAMEC/GCF, recepcionado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el 01 de octubre de 2018; y el Dictamen Legal N° 00456-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 25 de octubre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

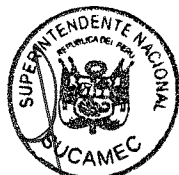
Que, con fecha 14 de setiembre de 2018, la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C. (en adelante la administrada), interpone recurso de reconsideración contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 00018-2018-SUCAMEC-GCF-JZ-PUNO, bajo los siguientes argumentos:

*"no se pudo mostrar la grabación de los 30 días de las cámaras de seguridad, es porque el día 06 de agosto de 2018, la memoria de las cámaras (disco duro) sufrió desperfectos por las altas y bajas de energía eléctrica que existe en la ciudad de Juliaca"*

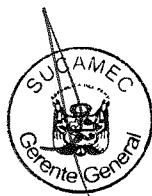
*"motivo por el cual me vi en la necesidad de cambiar el disco duro 4TB WESTER DIGITAL SATA 7200 RPM PURPLE PARA CCTV de dichas cámaras con otro disco igual, ello es corroborado con la factura N° 004189 de fecha 15 de agosto de 2018"*

*"al momento de la verificación por parte de los inspectores no se pudo constatar la grabación de los 30 días que exige la ley, se debe tener en cuenta que en el disco duro que se cambió si existía y existe la grabación de más de 30 días calendarios ya que contábamos y contamos con un disco duro 4TB que almacena 40 días de grabación como vuelvo a recalcar cumplimos con todas las medidas de seguridad"*

*"mi representada cuenta con seis cámaras de seguridad, alarma interconectada con la empresa Prosegur, una armería, sala de instrucción y demás requisitos indispensables para el funcionamiento de una empresa de seguridad privada";*



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui

Que, a través del Informe N° 00302-2018-SUCAMEC-JZ/PUNO, de fecha 19 de setiembre de 2018, el Inspector de la Jefatura Zonal Puno de la Sucamec, señala lo siguiente:

"Que, en fecha 02 de agosto del presente, la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C. (...) presenta por trámite documentario de esta Jefatura Zonal Puno, su solicitud de verificación Previa de Local para el funcionamiento de empresas de servicios de seguridad privada, con el expediente N° 201800280988".

"En fecha 03 de agosto, mediante el sistema de gestión de documentos – CYDOC, se deriva el expediente y la documentación al Analista Operativo (...), quien conforme a la autorización de Control y Fiscalización, prosigue con el procedimiento administrativo correspondiente"

"En fecha 08 de agosto de 2018, procede con la verificación a la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C. Con RUC. 2044872811(...) verificación que se acredita con el Acta N° 129-2018-SUCAMEC-CGC-JZP-HTL".

"Que, al haber presentado observaciones en la primera verificación realizada, el 16 de agosto de 2018 se procede con la segunda verificación, hechos que constan en el Acta N° 129-1-2018-SUCAMEC-GCF-JZP-HTL"

"Una vez transcurrido el plazo otorgado para la subsanación de las observaciones (05 días hábiles), el 16 de agosto de 2018, a horas 11:00, se procede con la segunda Verificación previa de local de ESSP, notándose lo siguiente:

- ✓ La empresa demuestra la grabación de video de SOLO DOS (02) DÍAS, cuando el periodo mínimo de grabación que debe conservar es de 30 días, tal como lo exige el D.S. N° 005-2014-IN. Por otro lado, presenta una Factura, de adquisición de cámaras de video, accesorios diversos y una memoria de 4TB, la misma que es de fecha 15-08-2018.
- ✓ En cuanto el sistema de alarma, la empresa presenta un contrato de instalación y conexión del sistema de alarma con la empresa PROSEGUR S.A., sin embargo, al momento de la verificación la referida alarma no funcionaba.

"Por lo cual, teniendo en cuenta que dicha empresa no ha cumplido con tener una grabación de 30 días de cámaras de video de vigilancia, más aun tampoco, ha demostrado tener operativo o en funcionamiento el sistema de alarma conforme lo requerido en la normatividad, dicha empresa tendría la condición de desaprobado"

"De otro lado, en cuanto a la factura N° 004189, que el representante legal de la referida empresa hace referencia, debemos indicar que ella es de fecha 15-08-2018, y los desperfectos eléctricos que refiere (que tampoco están acreditados o demostrados) supuestamente han ocurrido el 06-08-2018, es decir, la referida empresa habría estado diez (10) días sin sistema de grabación de video, hecho que no hace más que ratificar que dicha empresa no estaría cumpliendo con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por ley";

Que, mediante Memorando N° 1182-2018-SUCAMEC-JZ/PUNO, de fecha 19 de setiembre de 2018, la Jefatura Zonal Puno de la Sucamec remite a la Gerencia de Control y Fiscalización los Informes N°s 00302-2018-SUCAMEC-JZ/PUNO y 00303-2018-SUCAMEC-JZ/PUNO, con el expediente y la solicitud de reconsideración de la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C., para su tramitación;

Que, a través del Memorando N° 1079-2018-SUCAMEC/GCF, recepcionado el 01 de octubre en la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Control y Fiscalización comunica que a fin de no vulnerar derechos fundamentales del administrado se reorienta el recurso de reconsideración presentado por la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C., a un recurso de apelación, remitiendo el expediente de verificación previa de local;

Que, al respecto mediante Memorando N° 371-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de julio de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la constancia de verificación es un acto administrativo, y que de acuerdo al ROF de la SUCAMEC, la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con facultades para resolver recursos impugnatorios; además opina que a fin de no crear indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el recurso;



J. DULANTO



V° B°  
J. Dulanto



V° B°  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, siendo ello así se advierte que la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con potestad jerárquica para resolver recursos administrativos, por lo que en principio no sería viable la interposición de un recurso de reconsideración ante su Gerencia, por lo que corresponde que en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;



J. DULANTO

Que, para dichos efectos, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 15 de junio de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, en ese sentido, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;



Vº Bº  
J. Dulanto

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, como es de verse el presupuesto necesario del recurso de apelación es su relación de jerarquía, a fin que la autoridad superior de quien emitió el acto, lo examine, modifique o sustituya por otros, de ser el caso;

Que, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 de la norma en mención el cual señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*.

Que, el recurso administrativo presentado por el impugnante cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 122 del el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que procede analizar sus argumentos de fondo;

Que, a través de su recurso administrativo el impugnante solicita la realización de una nueva inspección de local, pues argumenta que el día de la verificación no se pudo mostrar la grabación de los 30 días de las cámaras de seguridad, debido a que el día 06 de agosto de 2018, el disco duro de la cámara sufrió desperfectos por las altas y bajas de energía eléctrica en su jurisdicción;



Vº Bº  
C. Verástegui

Que, para tal fin adjunta la Factura 0001- N° 004189 de fecha 15 de agosto de 2018, por el cambio de disco duro, con el que refiere demuestra que al momento de la verificación no se pudo constatar la grabación de los 30 días que exige la ley;

Que, en principio cabe señalar que en la tramitación del procedimiento de verificación previa al local de la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C., se ha realizado de conformidad al Principio de Imparcialidad establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual refiere que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, no obstante lo señalado, debe precisarse que si bien la administrada adjunta la Factura 0001 - N° 004189 de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la empresa ALECOM LED ELECTRONICS, en cuya descripción se hace referencia a la compra un disco duro 4TB WESTER DIGITAL SATA 7200 RPM PURPLE PARA CCTV, la misma no creó ni generó convencimiento suficiente en la decisión del Inspector de la Jefatura Zonal Puno de la Sucamec, ya que no se encuentra reforzado con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza el hecho principal debe estar ligado con otros elementos de convicción;

Que, ese sentido la administrada no ha cumplido con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, donde se señala que las empresas que brindan el servicio de vigilancia privada, deberán contar con un local principal adecuado para tal fin, donde desarrollen sus actividades, el mismo que deberá contar con un ambiente físico y : *"Contar como mínimo con dos cámaras de seguridad, una interna y otra externa al local principal y/o sucursales de la empresa de seguridad. La grabación en video debe ser conservada como mínimo durante los 30 días posteriores a su registro"*;

Que, respecto al interés público, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...)"*;

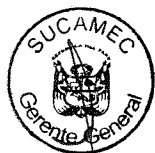
Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la Sucamec), cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, asimismo sobre Principio de Legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. En relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. En ese sentido por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal, donde la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la ley;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00456-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 00018-2018-SUCAMEC-GCF-JZ-PUNO; asimismo, conforme



J. DULANTO



Vº Bº  
J. Dulanto



Vº Bº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

(e); Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

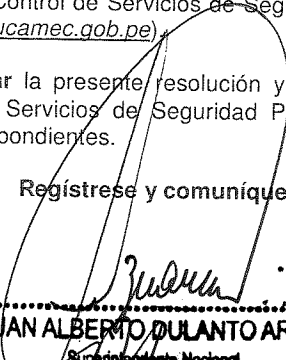
**Artículo 1.-** Calificar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C. contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 00018-2018-SUCAMEC-GCF-JZ-PUNO, de fecha 17 de agosto de 2018, como un Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SEGURIDAD BRIGADA UNO S.A.C. contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento de Empresas de Servicios de Seguridad Privada N° 00018-2018-SUCAMEC-GCF-JZ-PUNO, de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por la Jefatura Zonal de Puno de la Sucamec, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y de la Gerencia de Control y Fiscalización, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V° B°  
J. Dulanto



V° B°  
C. Verástegui

